

LEY 32/1987, DE 22 DE DICIEMBRE, DE AMPLIACION DEL ALCANCE Y CONDICIONES DE LA CESIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS A LAS COMUNIDADES AUTONOMAS («BOE», núm. 306, de 23 de diciembre de 1987. Correcciones de errores: «BOE», núm. 307, de 24 de diciembre de 1987, y núm. 14, de 16 de enero de 1988).

Proyecto de Ley aprobado en el Consejo de Ministros de 2-X-1987 y presentado en el Congreso de los Diputados el 6-X-1987.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Remitido a la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda por Acuerdo de Mesa de 6-X-1987.

Tramitación por el procedimiento de urgencia.

Proyecto de Ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 51-1, de 7-X-1987.

Enmiendas publicadas el 22-X-1987.

Debate de las enmiendas de totalidad: 27-X-1987. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 69.

Informe de la Ponencia: 28-X-1987.

Delegación de competencia legislativa plena en la Comisión por Acuerdo de Mesa de 10-XI-1987. Acuerdo publicado el 17-XI-1987.

Aprobación por la Comisión: 28-X y 19-XI-1987. «Diario de Sesiones» (Comisiones), núms. 186 y 200.

SENADO

Remitido a la Comisión de Economía y Hacienda con fecha 1-XII-1987.

Tramitación por el procedimiento de urgencia.

Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie II, núm. 139, de 1-XII-1987.

Delegación de competencia legislativa plena en la Comisión por Acuerdo de Pleno de 3-XII-1987. Acuerdo publicado el 7-XII-1987.

Enmiendas publicadas el 10-XII-1987.

Texto aprobado por el Senado: 10-XII-1987. «Diario de Sesiones» (Comisiones), núm. 68.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado
y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La Constitución de 1978 diseña, en su artículo 157.1, el sistema de recursos financieros de las Comunidades Autónomas recogiendo, entre otros recursos, el constituido por los impuestos, total o parcialmente, cedidos por el Estado.

La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, promulgada al amparo de lo dispuesto en el apartado tercero del mencionado artículo 157 de la Constitución, reitera en su artículo 4 la enumeración constitucional de los recursos financieros antes aludidos, incluyendo los tributos total o parcialmente cedidos por el Estado, y dedica sus artículos 10 y 11 a regular los principios generales de este mecanismo de financiación.

Por otra parte, la totalidad de Estatutos de Autonomía de régimen común recogen la cesión de tributos del Estado como uno de los mecanismos de financiación de la respectiva Comunidad Autónoma, que se tramita, posteriormente, como proyecto de Ley ordinaria.

A partir del régimen jurídico anterior se acordó fijar el alcance y condiciones de la cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Cataluña, en los términos establecidos en la Ley 41/1981, de 28 de octubre, términos éstos que coinciden sustancialmente con los acordados posteriormente respecto de las restantes Comunidades Autónomas y que han sido incorporados a la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, a la que se remiten, a tal efecto, las distintas leyes específicas de cesión de tributos.

Respecto del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los términos de la cesión fijados tanto en la Ley 41/1981 como en la Ley 30/1983 alcanzan, exclusivamente, a las «transmisiones patrimoniales» y a las «operaciones societarias», quedando fuera de su ámbito los «actos jurídicos documentados».

Sin embargo, en estos momentos en los que ha tocado a su fin el sistema transitorio de financiación de las Comunidades Autónomas, habiéndose consolidado, en particular, el mecanismo financiero constituido por la cesión de tributos del Estado, se hace preciso ahondar en los elementos netamente autonómicos del sistema, entre los cuales se encuentra la capacidad de las Comunidades Autónomas para gestionar los tributos cedidos. Por ello, se ha considerado conveniente ampliar el alcance de la cesión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de forma tal que este último concepto tributario, esto es, los «actos jurídicos documentados», pasen a formar parte del ámbito material de la cesión del referido impuesto.

A tal fin, las Comisiones Mixtas Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, en fecha 14 de sep-

tiembre de 1987; Estado-Comunidad Autónoma de Aragón, en fecha 17 de septiembre de 1987; Estado-Comunidad Autónoma de Asturias, en fecha 16 de septiembre de 1987; Estado-Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, con fecha 17 de septiembre de 1987; Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en fecha 16 de septiembre de 1987; Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria, en fecha 16 de septiembre de 1987; Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en fecha 17 de septiembre de 1987; Estado-Comunidad Autónoma de Cataluña, en fecha 15 de septiembre de 1987; Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura, en fecha 16 de septiembre de 1987; Estado-Comunidad Autónoma de Galicia, en fecha 14 de septiembre de 1987; Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en fecha 17 de septiembre de 1987; Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja, en fecha 15 de septiembre de 1987, y Estado-Comunidad Autónoma Valenciana, en fecha 15 de septiembre de 1987, han acordado ampliar el alcance de la cesión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 1.º

Se amplía el alcance y condiciones de la cesión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a las Comunidades Autónomas, en los términos establecidos en el artículo siguiente de esta Ley.

Artículo 2.º

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas:

1. Se añaden los puntos 4, 5 y 6 a la letra c) del apartado 1 del artículo 1, con la siguiente redacción:

«4. Escrituras, actas y testimonios notariales, en los términos que establece el artículo 31 del Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre.

5. Letras de cambio y los documentos que realicen función de giro o suplan a aquéllas, así como los resguardos o certificados de depósito transmisibles.

6. Anotaciones preventivas que se practiquen en los Registros públicos, cuando tengan por objeto un derecho o interés valuable y no vengan ordenadas de oficio por la autoridad judicial.»

2. Se añaden los apartados 7, 8 y 9 al artículo 6, con la siguiente redacción:

«7. En las escrituras, actas y testimonios notariales, cuando unas y otros se autoricen u otorguen en el territorio de esa Comunidad Autónoma.

8. En las letras de cambio y documentos que suplan a las mismas o realicen función de giro, cuando su libramiento tenga lugar en el territorio de la Comunidad Autónoma, y si aquéllas se hubieren expedido en el extranjero, cuando su primer tene-

dor tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en dicho territorio.

9. En las anotaciones preventivas, cuando el órgano registral ante el que se produzcan tenga su sede en el territorio en dicha Comunidad Autónoma.»

3. Se modifica el artículo 14, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 14: Alcance de la delegación de competencias en relación con la recaudación de los tributos cedidos.

1. Corresponderá a las Comunidades Autónomas la recaudación:

a) En sus dos períodos de los Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Lujo cuando se devengue en destino y las tasas y demás exacciones sobre el juego.

b) En período voluntario, las liquidaciones del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio practicadas por la Comunidad Autónoma, y en período ejecutivo, todos los débitos por este impuesto.

2. No obstante la anterior delegación no se entenderá al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados cuando el mismo se recaude mediante efectos timbrados, sin perjuicio de la atribución a cada Comunidad Autónoma del rendimiento que le corresponda.

3. En lo que se refiere al aplazamiento y fraccionamiento de pago de los tributos cedidos, cuya recaudación se delega, corresponderá a cada Comunidad Autónoma la competencia para resolver de acuerdo con la normativa del Estado.»

4. Se suprime el párrafo segundo del artículo 20.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Las modificaciones introducidas por la presente Ley, en la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, se entienden efectuadas en la Ley 41/1981, de 28 de octubre, relativa a la cesión de tributos del Estado a la Generalidad de Cataluña.

Segunda

La ampliación del alcance y condiciones de la cesión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1988, respecto a las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Cataluña, Extremadura, Galicia, Murcia, La Rioja y Valencia.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley. Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 22 de diciembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

CORRECCION DE ERRORES DE LA LEY 32/1987, DE 22 DE DICIEMBRE, DE AMPLIACION DEL ALCANCE Y CONDICIONES DE CESION DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS A LAS COMUNIDADES AUTONOMAS («BOE», núm. 307, de 24 de diciembre de 1987).

Advertidos errores en el texto de la Ley 32/1987, de 22 de diciembre, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 306, de 23 de diciembre de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 37689, último párrafo del preámbulo, segunda línea, donde dice: «septiembre», debe decir: «septiembre».

El punto 5 del artículo segundo, 1, queda redactado de la siguiente manera: «5. Letras de cambio y los documentos que realicen función de giro o suplan a aquéllas, así como los resguardos o certificados de depósito transmisibles, así como los pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos emitidos en serie a que se refiere el artículo 33 del

Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre.»

El punto 8 del artículo segundo, 2, queda redactado de la siguiente manera: «8. En las letras de cambio y documentos que suplan a las mismas o realicen función de giro, así como en los pagarés, bonos, obligaciones y títulos análogos a que se refiere el artículo 33 del Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, cuando su libramiento o emisión tenga lugar en el territorio de la Comunidad Autónoma; si el libramiento o emisión hubiere tenido lugar en el extranjero, cuando el primer tenedor o titular tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en el territorio de la Comunidad Autónoma.»

En el artículo segundo, 3 [artículo 14, 1, a, de la Ley 30/1983] donde dice: «En sus dos períodos de

los Impuestos», debe decir: «En sus dos períodos, de los Impuestos...»

En el artículo segundo, 3 (artículo 14, 2, de la Ley 30/1983), donde dice: «2. No obstante la anterior delegación, no se extenderá...», debe decir: «2. No obstante, la anterior delegación no se extenderá...»

En la disposición adicional primera, donde dice:

«Las modificaciones introducidas por la presente Ley, en la Ley 30/1983...», debe decir: «Las modificaciones introducidas por la presente Ley en la Ley 30/1983...»

En la disposición final, donde dice: «La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de...», debe decir: «La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de...»

CORRECCION DE ERRORES DE LA LEY 32/1987, DE 22 DE DICIEMBRE, DE AMPLIACION DEL ALCANCE Y CONDICIONES DE LA CESION DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS A LAS COMUNIDADES AUTONOMAS («BOE», núm. 14, de 16 de enero de 1988).

Advertidos errores en el texto remitido para publicación de la Ley 32/1987, de 22 de diciembre, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 306, de 23 de diciembre de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el último párrafo del preámbulo, líneas 9.^a y 10, donde dice: «Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en fecha 17 de septiembre de 1987; Estado-Comunidad Autónoma de Cataluña», debe decir: «Estado-Comunidad Autónoma de Cas-

tilla-La Mancha, en fecha 17 de septiembre de 1987; Estado-Comunidad Autónoma de Castilla y León, en fecha 15 de octubre de 1987; Estado-Comunidad Autónoma de Cataluña».

En el punto 9 del artículo segundo, 2, segunda línea, donde dice: «en el territorio en dicha», debe decir: «en el territorio de dicha».

En la disposición adicional segunda, líneas 5.^a y 6.^a, donde dice: «Castilla-La Mancha, Cataluña», debe decir: «Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña».